

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Apelado

v.

JUAN R. FLORES MARTÍNEZ
Apelante

KLAN202200404

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Humacao

Crim. Núm:
HSCR202100115
HSCR202100259

Sobre:
ART. 3.1 y 3.3
Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 2023.

Comparece mediante recurso de apelación el señor Juan R. Flores Martínez (señor Flores Martínez o apelante), solicitando la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, (TPI), de 5 de mayo de 2022. Mediante referido dictamen, el apelante se le concedió el beneficio del régimen de libertad de prueba, luego de haber sido declarado culpable y convicto, por medio de veredicto emitido el 4 de marzo de 2022, por infringir los Artículos 3.1 y 3.2 de la Ley 54, 8 LPRA secs. 631 y 633, respectivamente.

Los señalamientos de error esgrimidos por el apelante están relacionados con la suficiencia de la prueba y la apreciación que de esta hizo el jurado.

Luego de examinar los escritos de las partes, la transcripción estipulada de la prueba oral y los autos originales, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2023_____

I. Resumen del tracto procesal

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, por hechos acaecidos el 1 de noviembre de 2020, fueron presentadas dos denuncias contra el apelante, por los delitos tipificados en los Artículos 3.1 y 3.3 de la Ley 54, *supra*. En esencia, se le imputó al señor Flores Martínez el empleo de violencia psicológica contra quien fuera su pareja por aproximadamente catorce años, y con quien procreó dos hijos, la señora Joceline Marie Morales Rivera (señora Morales Rivera). Específicamente, en la denuncia se expuso que el apelante le envió varios mensajes de texto a la señora Morales Rivera en los que figuraban unos *emojis* de besos, fuego y hombre con la mano en la frente, y luego le escribió “te amo”, temiendo ésta por su vida y seguridad. Tal temor tenía como fundamento que, anterior a dicho mensaje, el apelante había rociado el vehículo de la señora Morales Rivera con gasolina.

Superadas las etapas previas a la celebración del juicio, este se llevó a cabo el 3 y 4 de marzo de 2022, ante jurado. La prueba documental consistió en el documento firmado de las advertencias de ley y una Orden de Protección. Además, la prueba testifical presentada por el Ministerio Público consistió en las declaraciones de los siguientes testigos: la agente Marisol Benítez Pérez (agente Benítez Pérez) y la señora Morales Rivera. Por causa de que en el escrito de apelación se cuestiona la apreciación de la prueba, nos detenemos con algún grado de detalle en los testimonios aludidos.

La agente Benítez Pérez, adscrita a la División de Violencia Doméstica de la Policía de Puerto Rico declaró que, el 2 de noviembre de 2020 la señora Morales Rivera presentó una *Querrela* en contra del señor Flores Martínez, quien fue su pareja por aproximadamente catorce años y con quien procreó 2 hijos.¹ Explicó que, la querrela consistía en que, el 1 de noviembre de 2020, a eso de las 2:30 am, el señor Flores Martínez le

¹ TPO, pág. 64, líneas 17-24.

envió unos mensajes de texto con emojis a la señora Morales Rivera.² Añadió que, los emojis enviados por mensaje de texto eran: “tres besos”, “un hombre con la mano aquí, en la frente”, “un fuego” y que posteriormente “en veinte minutos le mandó un te amo”.³ A preguntas del fiscal, la agente Benítez Rivera manifestó que durante la **entrevista notó nerviosa** a la señora Morales Rivera.⁴

Más adelante, declaró que la señora Morales Rivera le indicó que en el 2019 tuvo una Orden de Protección en contra del apelante.⁵ En esencia, explicó que en el 2019 ya se encontraba separada del señor Flores Martínez, y que cuando este fue a entregarle a los niños, estos discutieron y el apelante la agredió.⁶ Asimismo, agregó que la señora Morales Rivera le informó que, “el carro que en ese momento ella usaba para moverse [...] él [...] lo rocía con gasolina”.⁷ A tenor, la agente Benítez Pérez expuso que, “[p]or eso es que ella va al cuartel cuando él le envía esos emojis, porque [...] **ella se siente preocupada por eso**, por lo que había pasado anteriormente”.⁸ Además, le manifestó que en relación al emoji del fuego **ella sintió temor**.⁹ (Énfasis nuestro).

Después de entrevistar a la señora Morales Rivera, la agente Benítez Pérez afirmó que entrevistó al señor Flores Martínez.¹⁰ Inmediatamente, identificó y señaló al apelante en sala.¹¹ Explicó que el señor Flores Martínez se presentó en la Comandancia de Humacao tras conocer que la señora Morales Rivera había presentado una denuncia en su contra.¹² Entonces, indicó que cuando el apelante llegó, ella le leyó y explicó las advertencias de ley.¹³ Seguidamente, tras leer las advertencias, y este afirmar entenderlas, ambos, ella y el señor Flores Martínez, firmaron el

² *Íd.*, líneas 25-33.

³ *Íd.*, pág. 65, líneas 1-9.

⁴ *Íd.*, línea, 14.

⁵ *Íd.*, líneas 17-21.

⁶ *Íd.*, líneas 20-30.

⁷ *Íd.*, líneas 30-33.

⁸ *Íd.*, págs. 65-66, líneas 33; 1-3.

⁹ *Íd.*, pág. 66, líneas 13-17.

¹⁰ *Íd.*, líneas 18-22.

¹¹ *Íd.*, líneas 23-29.

¹² *Íd.*, pág. 67, líneas 2-16.

¹³ *Íd.*, líneas 11-12.

documento.¹⁴ El Ministerio Público le mostró a la agente Benítez Pérez el documento de las advertencias, el cual reconoció.¹⁵

Luego, la agente Benítez Pérez expuso que el apelante le indicó que, “lo único que él hizo fue mandarle un mensaje de texto a la señora, donde decía te amo”.¹⁶ Posteriormente, declaró que “como parte de la investigación [...] consultó con un fiscal, quien fue que determinó que existían los elementos del delito para someterle al caballero”.¹⁷ Enseguida, el Ministerio Público le preguntó a la agente Benítez Pérez que cuánto tiempo estuvo vigente la Orden de Protección relacionada el incidente de la gasolina. Ella declaró que, “en ese momento que yo la atendí, ya la Orden no estaba vigente”.¹⁸

En el contrainterrogatorio, la agente Benítez Pérez declaró que al momento de los hechos no existía Orden de Protección entre las partes.¹⁹ También indicó que, durante la vigencia de la Orden de Protección el señor Flores Martínez la respetó.²⁰ Además, señaló que una vez el apelante fue citado a la comandancia, este acudió rápidamente y al llegar estaba tranquilo.²¹ Por último, expresó que el señor Flores Martínez le dijo que había enviado un “te amo”, y que de su investigación no se desprendía ningún otro acto en violación de ley.²² Por su parte, el Ministerio Público no realizó re-directo.²³

Más adelante, se celebró una vista argumentativa al amparo de la Regla 109 (A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 109, en la cual el Ministerio Público solicitó la admisión de la Orden de Protección, OPA-2019-007639, como prueba documental.²⁴ Luego de las argumentaciones de las partes,

¹⁴ *Íd.*, págs. 67-68, líneas 9-33; 1-2

¹⁵ *Íd.*, pág. 68, líneas 3-24.

¹⁶ *Íd.*, pág. 69, líneas 2-7.

¹⁷ *Íd.*, líneas 11-13.

¹⁸ *Íd.*, pág. 70, líneas 12-18.

¹⁹ *Íd.*, pág. 73, líneas 30-32.

²⁰ *Íd.*, págs. 73-74, líneas 33; 1-4.

²¹ *Íd.*, en la pág. 74, líneas 5-13.

²² *Íd.*, líneas 14-19.

²³ *Íd.*, pág. 75, línea 2.

²⁴ *Íd.*, págs. 77, 79, 82, líneas 17-19; 2; 11-13.

el TPI determinó que se admitía la Orden de Protección sin las determinaciones de hechos.²⁵

Entonces, comenzó el testimonio de la señora Morales Rivera. Indicó que el señor Flores Martínez, a quien identificó en sala, es el papá de sus hijos y con quien convivió por catorce años.²⁶ Afirmó que, desde el 18 de abril de 2019 se encontraba separada del apelante.²⁷ Relató que el 1 de noviembre de 2020 aproximadamente a las 2:30 am recibió dos mensajes de textos que contenían unos emojis.²⁸ Testificó que, los mensajes de textos los recibió a su número de celular, específicamente a mensaje regular de texto.²⁹ Afirmó, además, que los mensajes de textos provenían del número del señor Flores Martínez.³⁰ Añadió que, los mensajes de textos que recibió eran unos emojis “tirando besos, un hombre con una mano en la frente [...] y lo que podríamos decir como una fogata prendida en fuego”.³¹ A preguntas del Ministerio Público, la señora Morales Rivera indicó que sintió “mucho temor y mucho miedo” al ver el emoji de la fogata prendida en fuego.³² Expresó que el temor se debía a que “podría, pudiera incendiar mi casa”.³³ En cuanto a los emojis de la persona con la mano en la frente y el de los besos, indicó que se sintió “nerviosa”.³⁴

Explicó que se sintió así tras recibir esos mensajes, debido a que, para el 25 de agosto de 2019, el señor Flores Martínez buscó a uno de sus hijos en casa de su mamá.³⁵ Relató que, en ese momento, el apelante estaba “con actitudes conmigo”.³⁶ Narró que el señor Flores Martínez le dijo palabras soeces en presencia del menor.³⁷ En específico, declaró que le dijo “infeliz [...] otras palabras vulgares, me dijo malas palabras”.³⁸

²⁵ *Íd.*, págs.86-87, líneas 21-33, 1-30.

²⁶ *Íd.*, págs. 104-105, líneas 22-33, 1-8

²⁷ *Íd.*, pág. 105, líneas 15-16.

²⁸ *Íd.*, líneas 23-25.

²⁹ *Íd.*, líneas 26-31.

³⁰ *Íd.*, págs. 105-106, líneas 32-33; 1.

³¹ *Íd.*, pág. 106, líneas 4-14.

³² *Íd.*, en la pág. 106, líneas 15-19.

³³ *Íd.*, líneas 20-22.

³⁴ *Íd.*, 23-26.

³⁵ *Íd.*, págs. 106-107, líneas 31-33; 14-25.

³⁶ *Íd.*, pág. 107, líneas 27-29.

³⁷ *Íd.*, línea 30.

³⁸ *Íd.*, págs. 107-108, líneas 32-33; 1.

Aseveró que, se sintió “súper incómoda” y que ella le explicó al apelante que “eso era maltrato porque estaba [...] el menor presente [...]”.³⁹ Asimismo, agregó que cuando el señor Flores Martínez “llega a traer el nene y el nene me dice que fuera donde el papá, que me había traídos las pertenencias”.⁴⁰ Ella indicó que “pues yo salí a [...] abrir el portón y tan pronto abrí el portón él me dijo que si yo estaba hablando por teléfono, que con quién yo estaba hablando. Y yo le dije, ‘Eh, son, tú sabes, eso no te incumbe’. Fui a coger una bolsa y ahí él [...] me agredió aquí en el pecho”.⁴¹ Relató que la empujó y ella cayó al piso, “y me jaló el pelo hasta, hasta abajo, [...] me dio. Y los nenes estaban, estaba mi nene grande, el de doce años, que había salido afuera y vio todo eso”.⁴²

Entonces, declaró que, ella estaba gritando, y le dijo a su mamá que “Juan me dio”, y que ahí su mamá y hermano salieron.⁴³ Sostuvo que cuando salieron, él apelante “estaba rociándole gasolina al carro de mi mamá”.⁴⁴ Añadió que, el señor Flores Martínez manifestó que él iba a quemar el carro.⁴⁵ En ese momento, el apelante “se bajó del carro porque mi mamá le quitó las llaves y se llevó el candungo de gasolina y se fue a pie, corriendo”.⁴⁶

La señora Morales Rivera esgrimió que luego de lo ocurrido, el 25 de agosto de 2019, su hermano llamó al 911, al llegar la policía la contactaron con Servicios Sociales y radicó una Orden de Protección en el Tribunal.⁴⁷ Declaró que no fue al Cuartel porque el agente le orientó a ir directamente al Tribunal y solicitar una Orden de Protección.⁴⁸ Manifestó que posteriormente se llevó a cabo una Vista de Orden de Protección y el Tribunal le concedió la Orden por un año, desde el 16 de septiembre de

³⁹ *Íd.*, pág. 108, líneas 2-15.

⁴⁰ *Íd.*, líneas 20-22.

⁴¹ *Íd.*, líneas 22-26.

⁴² *Íd.*, líneas 29-32.

⁴³ *Íd.*, pág. 109, líneas 2-6.

⁴⁴ *Íd.*, líneas 10-11.

⁴⁵ *Íd.*, líneas 19-20.

⁴⁶ *Íd.*, en la pág. 110, líneas 3-5.

⁴⁷ *Íd.*, líneas 9-17.

⁴⁸ *Íd.*, líneas 20-21.

2019 al 16 de septiembre de 2020.⁴⁹ En ese momento, el Ministerio Público le mostró a la señora Morales Rivera el *exhibit 2* que reconoció como la Orden de Protección emitida por el Tribunal.⁵⁰ Luego, narró que durante la relación de catorce años, el apelante le habló con palabras soeces en más de veinte ocasiones.⁵¹ Respecto a lo anterior, expresó que a ella le daba miedo y trataba de quedarse tranquila a lo que el señor Flores Martínez se tranquilizaba.⁵²

Finalmente, la señora Morales Rivera afirmó que tras un mes de vencer la Orden de Protección que tuvo por espacio de un año, el apelante le envió los mensajes de texto.⁵³ Sostuvo que, durante la vigencia de la Orden de Protección, el señor Flores Martínez no hizo ningún acercamiento.⁵⁴ A preguntas del Ministerio Público, declaró que cuando recibió los mensajes de textos, en unión con lo sucedido el 25 de agosto de 2019, se sintió “súper nerviosa y asustada, porque ya yo lo creo capaz [...] de muchas cosas”.⁵⁵ Estableció que tenía temor a que “él fuera capaz de quemarme o quemar la casa con mis niños”.⁵⁶ Añadió que cuando recibió los mensajes de texto, a las 2:30 am, se levantó asustada y fue a donde su madre llorando y “súper nerviosa”.⁵⁷ Al próximo día se orientó con una persona de Casa de la Bondad y le orientaron para que solicitara una nueva Orden de Protección y fuera al Cuartel.⁵⁸

Durante el contrainterrogatorio, a preguntas de la defensa, la señora Morales Rivera manifestó que el vehículo se dañó por haberse rociado con gasolina.⁵⁹ También, indicó que ni ella ni su madre presentaron querrela por los daños ocasionados al vehículo.⁶⁰ Asimismo, declaró que tampoco

⁴⁹ *Íd.*, páginas 10; 12, líneas 32-33; 18-28.

⁵⁰ *Íd.*, páginas 113-114, líneas 1-33; 1-8.

⁵¹ *Íd.*, páginas 114; 115; 116, líneas 23-27; 30-32; 1-4.

⁵² *Íd.*, página 116, líneas 7-9.

⁵³ *Íd.*, página 116, líneas 17-21.

⁵⁴ *Íd.*, líneas 25-28.

⁵⁵ *Íd.*, página 116-117; líneas 29-33; 1-2.

⁵⁶ *Íd.*, página 117, líneas 19-22.

⁵⁷ *Íd.*, líneas 23-28

⁵⁸ *Íd.*, páginas 117-118, líneas 30-33; 1-6.

⁵⁹ *Íd.*, página 125, líneas 15-18.

⁶⁰ *Íd.*, líneas 19-27.

se presentó querrela por los incidentes ocurridos ese día.⁶¹ Narró que el señor Flores Martínez buscó un “lighter” dentro del carro, pero no lo prendió.⁶²

Más adelante, esbozó que en su declaración jurada no expresó que tras recibir los mensajes de texto fue llorando a donde su mamá ni que el señor Flores Martínez haya dicho que iba a quemar el carro.⁶³ Tampoco mencionó en su declaración jurada que el apelante la agredió físicamente ni que los hechos ocurrieron en la presencia de los menores.⁶⁴ Además, indicó que para los eventos del 25 de agosto de 2019, obtuvo una Orden de Protección, pero no se presentó una querrela.⁶⁵ Sobre lo anterior, sostuvo que durante la vigencia de la Orden de Protección el señor Flores Martínez no tuvo contacto con ella ni con sus hijos.⁶⁶

La señora Morales Rivera indicó que los primeros mensajes de texto que recibió del apelante eran unos emojis, y no contenían ninguna palabra.⁶⁷ Asimismo expresó que el señor Flores Martínez no le llamó.⁶⁸ También, relató que posteriormente recibió otro mensaje de texto con la palabra “te amo” y que dicho mensaje no contenía ninguna palabra amenazante contra su familia, hijos, propiedad o respecto a su trabajo.⁶⁹

Entonces, declaró que el 2 de noviembre acudió al Tribunal y su intención era pedir una Orden de Protección.⁷⁰ Indicó que virtualmente pidió una Orden de Protección.⁷¹ Por último, a preguntas de la defensa la señora Morales Rivera declaró que durante el tiempo que convivió con el apelante, ella trabajó, tenía acceso a su dinero, pagaba sus cuentas y algunas veces compartía con su familia.⁷²

⁶¹ *Íd.*, página 126, líneas 20-21.

⁶² *Íd.*, páginas 126-127; líneas 28-33; 1-4.

⁶³ *Íd.*, páginas 127; 129, líneas 25-31; 26-31

⁶⁴ *Íd.*, página 130, líneas 1-8.

⁶⁵ *Íd.*, página 132, líneas 8-18.

⁶⁶ *Íd.*, en las páginas 26-32.

⁶⁷ *Íd.*, en las páginas 133-134; líneas 27-33; 1-14.

⁶⁸ *Íd.*, en la página 134; líneas 15-17.

⁶⁹ *Íd.*, en las páginas 134-135; líneas 28-33; 1-11.

⁷⁰ *Íd.*, en la página 137, líneas 5-20.

⁷¹ *Íd.*, en la página 138, líneas 1-3.

⁷² *Íd.*, en la página 139, líneas 6-18.

Finalizado el contrainterrogatorio, el Ministerio Público hizo un examen re-directo. En el re-directo la señora Morales Rivera explicó que, en relacionando a los hechos ocurridos en el 2019, los agentes que atendieron el asunto le orientaron a presentar una Orden de Protección.⁷³ Sobre los hechos ocurridos en el 2020, la señora Morales Rivera manifestó que la Juez que atendió el caso, le otorgó la Orden de Protección y le orientó que debía ir al Cuartel a radicar una querrela.⁷⁴

Por su parte, la defensa no re-contrainterrogó a la señora Morales Rivera. En consecuencia, culminó su testimonio.

Tras desfilas la prueba testifical de cargo, la defensa solicitó la absolución perentoria del apelante al amparo de la Regla 135 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Argumentó que el Ministerio Público no había probado los elementos necesarios, específicamente los elementos dirigidos al maltrato psicológico ni la amenaza alegados en los pliegos acusatorios.⁷⁵ Alegó que el artículo 177 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5243, requiere que se amenace con causar un daño determinado y que en el caso de epígrafe había total ausencia del elemento del daño inminente.⁷⁶ Con relación al artículo 3.3 de la Ley 54, *supra*, *Maltrato mediante amenaza*, afirmó que el Ministerio Público no satisfizo el *quantum* de prueba para demostrar los elementos del caso más allá de duda razonable.⁷⁷ A tenor, indicó que en el presente caso no hubo una amenaza, afirmó que solamente la señora Morales Rivera declaró que hubo dos palabras, “te amo”, lo cual indicó no conlleva una amenaza.⁷⁸ Con respecto al artículo 3.1 de la Ley 54, *supra*, *Maltrato*, esgrimió que el Ministerio Público tampoco había probado los elementos del delito.⁷⁹ Argumentó que la señora Morales Rivera continuó trabajando y llevando

⁷³ *Íd.*, en la página 141, líneas 13-21.

⁷⁴ *Íd.*, en la página 143, líneas 8-15.

⁷⁵ *Íd.*, página 145, líneas 5-12.

⁷⁶ *Íd.*, líneas 15-32.

⁷⁷ *Íd.*, página 146, líneas 5-7.

⁷⁸ *Íd.*, líneas 9-13.

⁷⁹ *Íd.*, líneas 14-18.

su vida como hasta el momento.⁸⁰ Sostuvo que ella no estaba desamparada, que los elementos de inseguridad, desvalidez o aislamiento no están presentes, tampoco los de la autoestima debilitada o miedo paralizador.⁸¹ La defensa agregó que, no se había demostrado ningún patrón, y que lo único que se estableció fue un hecho aislado, el del carro.⁸²

Por su parte, el Ministerio Público, arguyó que la Absolución Perentoria según establecen las Reglas, es la ausencia total de prueba de los elementos del delito.⁸³ Asimismo, argumentó que la defensa se limitó a tocar base sobre los emojis, pero no mencionó la acusación que alude al evento de haberle rociado gasolina al carro.⁸⁴ Indicó que la señora Morales Rivera testificó sobre el temor que le produjo el mensaje que recibió con la llama de fuego, por los hechos ocurridos en agosto y por el cual obtuvo una Orden de Protección.⁸⁵ Además, expuso que un mes después de vencer dicha Orden de Protección, el apelante, a las 2:30 de la mañana, volvió a buscar a la señora Morales Rivera y amenazarla, siendo esta víctima de Violencia Doméstica.⁸⁶ Finalmente, el Ministerio Público arguyó que se había presentado prueba de los elementos de los delitos, y que era el Jurado quien debía evaluar si se habían probado más allá de duda razonable.⁸⁷

El TPI se reservó la determinación sobre la Solicitud de Absolución Perentoria hasta que el Jurado tuviera la oportunidad de rendir veredicto.

Concluido el juicio, el jurado rindió veredicto de culpabilidad contra el apelante el **4 de marzo de 2022**, por infracción a los Artículos 3.1 y 3.3 de la Ley 54. Al emitirse dicho veredicto, tanto el apelante como su representación legal estuvieron presentes en la sala del tribunal.⁸⁸

⁸⁰ *Íd.*, líneas 19-20.

⁸¹ *Íd.*, páginas 146-147, líneas 31-33; 1.

⁸² *Íd.*, página 147, líneas 23-26.

⁸³ *Íd.*, página 148, líneas 21-24.

⁸⁴ *Íd.*, líneas 26-28.

⁸⁵ *Íd.* página 148-149, líneas 29-32; 9.

⁸⁶ *Íd.*, página 149, líneas 12-16.

⁸⁷ *Íd.*, líneas 17-20.

⁸⁸ Según consta en la Minuta sobre la vista celebrada el 4 de marzo de 2022, el apelante estuvo presente y representado por la licenciada Luz M. Porrata Cotto, de la Sociedad de Asistencia Legal, mientras que el Ministerio Público estuvo representado por el fiscal Miguel A. Hornero Colón.

Entonces, luego del tribunal *a quo* declarar No Ha Lugar una solicitud de absolución perentoria pendiente presentada por el apelante, procedió a acoger los veredictos de culpabilidad rendidos por el jurado, en consecuencia, declaró culpable y convicto al señor Flores Martínez por las acusaciones según presentadas, el mismo 4 de marzo de 2022, refiriéndolo para que se preparara el Informe pre-Sentencia. Finalizó el foro primario ordenando que el apelante fuera referido al Programa de la Comunidad a ser evaluado para una sentencia suspendida o un programa de Desvío al amparo del Art. 3.6 de la Ley 54. La vista de lectura de Sentencia quedó señalada para el 5 de mayo de 2022.

Llegada la fecha pautada para la vista de lectura de sentencia, el **5 de mayo de 2022**, fue celebrada según prevista, a la cual compareció el apelante junto a su abogada, solicitando que se le sometiera al régimen de libertad a prueba. El informe Pre-Sentencia correspondiente al acto bajo consideración recomendó que se le concediera al señor Flores Martínez el beneficio de Programa de Desvío, según lo provee el Artículo 3.6 de la Ley 54. Ante ello, el TPI emitió *Resolución* ese mismo día,⁸⁹ concediéndole los beneficios del régimen de libertad de prueba, sujeto a que el apelante participara en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante, por el término de un año, que podría ser extendido hasta tres años.

Así las cosas, el 27 de mayo de 2022, el señor Flores Martínez presentó el recurso de *Apelación* ante nuestra consideración, señalando la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia (Jurado) al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho de presunción de inocencia y el debido proceso de ley.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia (Jurado) al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no pudo establecer todos los elementos de los delitos imputados.

⁸⁹ Esta sentencia fue emitida y notificada el 5 de mayo de 2022.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No ha lugar* la solicitud de absolución perentoria presentada oportunamente por la defensa del hoy apelante.

En respuesta, el 16 de junio de 2022, el Procurador presentó una *Solicitud de Desestimación*. En vista de lo anterior, este tribunal emitió una *Resolución* el 22 de junio de 2022, concediéndole cinco (5) días al apelante para expresarse respecto a la *Moción de Desestimación*. Luego de concedida una prórroga, dicha parte presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Así las cosas, el 23 de agosto de 2022, declaramos No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación*.

El 8 de diciembre de 2022 el apelante presentó la *Transcripción del Juicio por Jurado* y el 9 de febrero de 2023, su *Alegato*. Posteriormente, el 13 de marzo de 2023, el Procurador General presentó el *Alegato del Pueblo*.

Contando con la comparecencia de las partes, así como la transcripción de la prueba, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. El concepto de *más allá de duda razonable* y la revisión apelativa

En nuestro ordenamiento jurídico la culpabilidad de una persona acusada de cometer un delito debe ser demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable. Ese principio jurídico fundamental constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, el cual, además, está cimentado en el mandato constitucional de que en todos los procesos criminales se presume la inocencia de la persona acusada. Véanse: *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 413-414 (2014) y *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002).

El Estado es quien tiene la obligación ineludible de presentar la prueba de cargo y cumplir con el peso de establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Ese *quantum* de prueba aplica tanto a todos los elementos del delito como a la evidencia con la que se pretende probar la conexión del acusado con los hechos delictivos que se imputan. La responsabilidad del Estado en la presentación de esa prueba

no puede descargarse livianamente. Además de ser suficiente, la prueba de cargo también debe producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Esto último no quiere decir, sin embargo, que el ministerio público tenga que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, págs. 414-415; *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787.

Por otra parte, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado *no es una duda especulativa o imaginaria ni cualquier duda posible*. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. Existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente, en su conciencia, insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. En atención a este principio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado que los foros apelativos deben tener la misma tranquilidad al evaluar la prueba en su totalidad. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 415; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011); *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787.

Como se sabe, los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados, por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento. Por consiguiente, la apreciación imparcial de la prueba que realiza el juzgador de los hechos merece gran respeto y la deferencia por parte de los foros revisores. Por ello, al revisar las cuestiones de hecho en condenas criminales, los tribunales apelativos solo intervendrán con esa apreciación **cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto o cuando la apreciación de la prueba que realice el tribunal sentenciador no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea imposible o increíble**. Véanse: *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, págs. 416-417; *Pueblo v. Santiago et al*, 176 DPR 133, 148 (2009); *Pueblo v. Irizarry, supra*, págs. 787-789.

Al considerar los elementos que utilizó el juzgador primario para dar por probados los hechos, hay que tener en cuenta que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Ello es así, aunque no se trate del testimonio *perfecto* o libre de contradicciones. *Pueblo v. Santiago et al, supra*, pág. 147. Debe tenerse presente que no existe el testimonio *perfecto*, el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospecho y producto de la fabricación. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986).

Es norma reiterada, también, que las contradicciones de un testigo solo ponen en juego su credibilidad. Sin embargo, el hecho de que un testigo se contradiga o falte a la verdad respecto a uno o más particulares, no es suficiente para descartar la totalidad de su testimonio. Según el Tribunal Supremo, *es imprescindible armonizar toda la prueba y analizarla en conjunto a los fines de arribar al peso que ha de concedérsele a la prueba en su totalidad. Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991).

B. La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica

La Ley 54, *supra*, se aprobó para atender la situación de violencia doméstica como uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el estatuto se reconoce que la violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. Esta inequidad que motiva la violencia doméstica se manifiesta en relaciones consensuales de pareja, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. Del mismo estatuto surge el compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de todas las personas independiente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio. Además, reconoce que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la persona de su

familia, y de los miembros de ésta y constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo. Véase Art. 1.2 de la Ley 54, *supra*, 8 LPRA sec. 601.

De conformidad, el Artículo 1.3 (r) de la Ley 54 define violencia doméstica como sigue:

(r) Violencia doméstica- un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. 8 LPRA sec. 602.⁹⁰

Asimismo, el estatuto define la relación de pareja como:

(n) Relación de Pareja – Significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. *Íd.*

Por otra parte, la Ley 54, *supra*, en su artículo 3.1 tipifica como delito el maltrato. El mismo dispone lo siguiente:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuvo o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. 8 LPRA sec. 631.⁹¹

⁹⁰ Posterior a la fecha de los hechos del presente caso, la Ley 54 fue enmendada por la Ley 41 de 2023 y la Ley 74 de 2023. En específico, la definición de violencia doméstica se enmendó a los efectos de aclarar que no es necesario un patrón de conducta de violencia doméstica para que se constituya la violencia doméstica o de género. Además, se incluyó la violencia económica como una modalidad de violencia doméstica. Reconocemos la importancia de los cambios realizados a la ley, no obstante, hacemos referencia al artículo vigente al momento de los hechos.

⁹¹ De igual forma, el artículo 3.1 de maltrato fue enmendado por la Ley 41 de 2023 a los efectos de establecer que la violencia psicológica también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación electrónica o digital que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, o afligir a una persona con quien se sostiene o se ha sostenido una

De conformidad con lo anterior, el delito de maltrato concebido en el Art. 3.1 de la Ley 54, *supra*, tiene tres elementos: (1) que se emplee fuerza física, violencia psicológica, persecución o intimidación; (2) que esa conducta se lleve a cabo contra una de las parejas o ex parejas identificadas en la ley, y que (3) se haga con el propósito de causar algún daño físico a la persona, a sus bienes o a otra persona; o para causarle grave daño emocional a la pareja o ex pareja. *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 213 (2012).

Como queda visto, el citado artículo contiene dos modalidades del maltrato, a saber: (a) maltrato físico y (b) maltrato psicológico o emocional. Respecto a la segunda modalidad, la propia ley establece unos parámetros claros para identificar lo que constituye maltrato psicológico. Este último surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las siguientes características: miedo paralizante, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada y otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428, 436-437 (2002). Por tanto, es evidente que, este delito, en su modalidad de violencia psicológica, requiere que sean probados los siguientes elementos: la recurrencia del abuso psicológico y el grave daño emocional que se le causa a la víctima. *Pueblo v. Ayala García*, *supra*.

Asimismo, la Ley 54, *supra*, en su artículo 3.3 tipifica como delito el maltrato mediante amenaza. En específico, el mencionado artículo dispone:

Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera

relación de pareja. Empero, en el derecho aplicable de la presente *Sentencia* citamos la disposición vigente al momento de los hechos.

de las personas involucradas en la relación, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. 8 LPRA sec. 633.⁹²

Cabe mencionar que el delito de maltrato mediante amenaza que establece el artículo 3.3 de la Ley 54, *supra*, no requiere un patrón de conducta ni un efecto sobre el ánimo de la víctima. *Pueblo v. Ayala García*, *supra*, en la pág. 214.

C. Moción de absolución perentoria

La absolución perentoria es la facultad que tiene un tribunal para examinar la suficiencia de la prueba de cargo y decretar, a base de dicho examen, la no culpabilidad de un acusado. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 576 (1996). M. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, ed. Situm, 2008, Vol. III, pág. 3. Aunque tal facultad aplica por igual a juicios por tribunal de derecho que a juicios por jurado, “la misión fundamental de la absolución perentoria va dirigida a eliminar la posibilidad de que un jurado condene a un acusado cuando la prueba es insuficiente”. *Pueblo v. Colón*, *supra*. La Regla 135 de Procedimiento Criminal, *supra*, viabiliza tal facultad judicial, pues, permite al tribunal que, *motu proprio* o a solicitud de parte, impida la continuación del caso o, incluso, revoque el veredicto del Jurado cuando la prueba presentada resulta insuficiente para sostener una convicción. *Pueblo v. Colón*, *supra*, en la pág. 577.

Sobre lo anterior, la Regla 135 de Procedimiento Criminal dispone que:

Queda abolida la moción para que se ordene un veredicto absolutorio. El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia **luego de practicada la prueba de una o de ambas partes** si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

⁹² Resaltamos que la Ley 41 de 2023 enmendó dicho artículo e incorporó la amenaza por medio de cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o redes sociales, cualquier otro medio digital. Si embargo, citamos el artículo vigente al momento de los hechos.

De presentarse una moción de absolución perentoria, **luego de practicada toda la prueba**, el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al jurado y resolver la moción, bien antes del veredicto o después del veredicto o de disolverse el jurado sin rendir veredicto. Si el tribunal declarare sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto de culpabilidad o de disolverse el jurado sin veredicto, **la moción podrá reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco (5) días de rendido el veredicto o disuelto el jurado, siempre que no se hubiere dictado sentencia.** (Énfasis suplido.) Regla 135 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 135.

En fin, la absolución perentoria persigue evitar que un ciudadano sea convicto sin el rigor que nuestro ordenamiento exige, una vez el tribunal se convence de que la prueba no puede rebasar las dudas que necesariamente habría de tener una persona razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. León Cortijo*, 146 DPR 394, 397 (1998) (Sentencia).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Los errores señalados por el apelante son susceptibles de discusión en conjunto y así obraremos. El apelante aduce que el TPI incidió al declararlo culpable de los delitos de maltrato y maltrato mediante amenaza, para lo cual, esencialmente, cuestiona la valoración de la prueba efectuada. En ese sentido, sostienen que no se establecieron los elementos constitutivos de los delitos de violencia doméstica y que la prueba presentada por el Estado no demostró, más allá de duda razonable, que cometió los delitos por los cuales fue convicto.

Iniciamos por afirmar que, estudiada la prueba que estuvo ante la atención del Jurado y del TPI, nos resulta claro que fue suficiente en derecho para probar cada uno de los elementos de los delitos más allá de duda razonable, por los cuales el apelante fue encontrado culpable. Además, examinada con rigor la transcripción de la prueba, no apreciamos un ápice de pasión, prejuicio, parcialidad, o de que se cometiera un error manifiesto, por el foro primario, de modo que se nos impone la confirmación de la *Sentencia* apelada. Explicamos.

Según ya visto, de la prueba presentada surge que el señor Flores Martínez le envió por mensaje de texto a la señora Morales Rivera con unos *emojis* de besos, fuego y un hombre con la mano en la frente, y luego le escribió “te amo”, temiendo esta por su vida y seguridad, debido a que, en hechos anteriores, el apelante había rociado con gasolina el vehículo que ésta utilizaba.

a.

Conforme el artículo 3.1 de la Ley 54, *supra*, constituye maltrato: (1) que se emplee fuerza física, violencia psicológica, persecución o intimidación; (2) que esa conducta se lleve a cabo contra una de las parejas o ex parejas identificadas en la ley, y que (3) se haga con el propósito de causar algún daño físico a la persona, a sus bienes o a otra persona; o para causarle grave daño emocional a la pareja o ex pareja. *Pueblo v. Ayala García*, *supra*.

Juzgamos que, en el juicio se desfiló prueba sobre cada uno de los elementos que establece el mencionado artículo. A través de la prueba testifical pudo ser constatada la situación descrita en los párrafos que anteceden. En primer lugar, se probó que el apelante y la señora Morales Rivera fueron pareja por catorce años, y como producto de esa relación procrearon dos hijos. En segundo lugar, del testimonio creído por el jurado, la señora Morales Rivera manifestó que, durante la relación de catorce años, el apelante le habló con palabras soeces en más de veinte ocasiones.⁹³ De igual forma, testificó que el 1 de noviembre de 2020 recibió dos mensajes de textos que provenían del número del señor Flores Martínez. Indicó que los mensajes de texto que recibió era unos *emojis* tirando besos, un hombre con una mano en la frente [...] y lo que podríamos decir como una fogata prendida en fuego”.⁹⁴ Expresó sentir mucho temor y miedo al ver *emoji* de la fogata prendida en fuego.⁹⁵ Añadió

⁹³ TPO, páginas 114; 115; 116, líneas 23-27; 30-32; 1-4.

⁹⁴ *Íd.*, pág. 106, líneas 4-14.

⁹⁵ *Íd.*, líneas 15-19.

que dicho temor se debía a que “podría, pudiera incendiar mi casa”.⁹⁶ Asimismo, declaró que se sintió nerviosa en cuanto a los emojis de la persona con la mano en la frente y el de los besos. Explicó que se sintió de esa manera al recibir dichos mensajes, debido a que, el 25 de agosto de 2019, el apelante le dijo palabras soeces en presencia del menor. En específico, la señora Morales Rivera aseveró que el apelante le dijo: “infeliz [...] otras palabras vulgares, me dijo malas palabras”, a lo que manifestó que se sintió “súper incómoda” y que ella le explicó al apelante que “eso era maltrato porque estaba [...] el menor presente [...]”.⁹⁷ Asimismo, señaló que ese mismo día el señor Flores Martínez la agredió en frente de su hijo y roció de gasolina el auto de su mamá, que era el que ellos usaban.⁹⁸ Como producto de ese incidente, la señora Morales Rivera solicitó una Orden de Protección, que le fue concedida por un año, desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2020. En tercer lugar, declaró que a causa de los mensajes de textos recibidos en unión con lo sucedido el 25 de agosto de 2019, se sintió “súper nerviosa y asustada, porque ya yo lo creo capaz [...] de muchas cosas”.⁹⁹ Estableció que tenía temor a que “él fuera capaz de quemarme o quemar la casa con mis niños”.¹⁰⁰ Añadió que cuando recibió los mensajes de texto, a las 2:30 am, se levantó asustada y fue a donde su madre llorando y “súper nerviosa”.¹⁰¹

Por lo tanto, a través de la prueba testifical el Estado probó más allá de duda razonables que el señor Flores Martínez empleó un patrón de violencia psicológica en contra de quien fuera su pareja por catorce años y madre de sus hijos, situación que le causó daños emocionales a la señora Morales Rivera. Examinada la transcripción del juicio, es claro que la perjudicada aportó detalles sobre el maltrato y los daños emocionales

⁹⁶ *Íd.*, líneas 20-22.

⁹⁷ *Íd.*, pág. 108, líneas 2-15.

⁹⁸ *Íd.*, pág. 109, líneas 10-11.

⁹⁹ *Íd.*, página 116-117; líneas 29-33; 1-2.

¹⁰⁰ *Íd.*, página 116-117; líneas 29-33; 1-2.

¹⁰¹ *Íd.*, pág. 117, líneas 23-28.

ocasionados en su persona (temor, nerviosismo, susto), testimonio que mereció credibilidad por parte del Jurado.

b.

Con relación al maltrato mediante amenaza, el artículo 3.3 de la Ley 54, *supra*, establece que dicho delito se configura cuando se amenace con causarle daños a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, a los bienes apreciados por esta o a la persona de otro.

De la prueba testifical presentada en el Juicio surge que un mes luego de haber expirado la Orden de Protección en contra del apelante por los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2019, donde le roció gasolina al carro que utilizaba la señora Morales Rivera, éste se comunicó con ella por medio de mensaje de texto. Dichos mensajes como ya hemos mencionado consistían en unos emojis tirando besos, un hombre con una mano en la frente y **una fogata prendida en fuego**. Ante los hechos particulares del caso de epígrafe, dicha expresión sin lugar a dudas constituyó una amenaza para la señora Morales Rivera, que provocó en ella temor. De esta manera, el Estado probó los elementos del delito de maltrato mediante amenaza, más allá de duda razonable.

c.

En cuanto a la determinación del TPI de declarar No Ha Lugar la absolución perentoria, reafirmamos lo antes mencionado, el Estado probó los elementos de cada uno de los delitos. Conforme a la prueba presentada en el juicio, reiteramos la determinación del foro primario de que en el presente caso el Estado presentó prueba suficiente para sostener la convicción.

d.

En este punto cabe reafirmar que nuestra función revisora al enfrentar un cuestionamiento sobre la valoración de la prueba por el TPI se reduce a considerar si se actuó motivado mediando prejuicio, pasión,

parcialidad o error manifiesto en tanto que, en ausencia de estos, no procede sustituir el criterio del juzgador de los hechos, ante el cual se desfiló la prueba, por el nuestro. Véase *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018). De nuevo, no hay señal en este caso de los elementos que nos permitirían interferir con el ejercicio de apreciación de la prueba realizado por el foro apelado.

En definitiva, el apelante no logró poner en entredicho el valor probatorio de los testimonios en su contra de manera que nos pusiera en posición de intervenir con el juicio del juzgador ante el cual se desfiló la prueba.

Por tanto, aplicado el estándar de revisión aplicable en la evaluación de los errores planteados por el apelante, corresponde confirmar el dictamen apelado.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la determinación recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones